



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Wenceslao Jorge Valdez López.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 26 de febrero del 2015, el C. Wenceslao Jorge Valdez López ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/00839**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

La información del Curriculum Vitae del C. Tomas Díaz Peñaloza, quien se desempeñó con el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del VIII Distrito Electoral, en Texcoco, Estado de México, así como el nombramiento, toma de protesta, gaceta o acta en el que el Instituto Federal Electoral le otorgó este cargo y en el que el C. Tomas Díaz Peñaloza aceptó dicho cargo, esto de acuerdo a la información contenida en las siguientes URL http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4706082&fecha=21/02/1991 y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4729610&fecha=17/08/1994, se podría estimar que estuvo laborando desde el año de 1991 hasta el año de 1996 en esta institución, y como se observa en las URL la publicación fue hecha en el diario oficial de la federación.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JLE-MEX) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JLE-MEX).** El 04 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) la JLE-MEX dio respuesta a través del sistema y por oficio INE-JDE38-MEX/VS/0048/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

Respuesta de la JLE-MEX	Tipo de información
<p>A la fecha por disposición legal no se tiene archivo del que se pueda extraer la información solicitada y porque además a la fecha han transcurrido más de veinte años en el que el C. Tomás Díaz Peñalosa se desempeñó como Consejero Propietario Electoral del entonces Distrito VIII del Instituto Electoral Federal y por norma pasado cinco años la documentación debe ser dada de baja y en su caso destruida y para el caso que no ocupa las fichas curriculares contienen información de carácter confidencial y personal, por lo que, transcurrido el tiempo de archivo se devuelve al interesado o en su caso se da de baja la documentación para su destrucción. Motivo por el cual no es posible otorgar la información que se solicita.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 19 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Wenceslao Jorge Valdez López a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (JLE-MEX) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Wenceslao Jorge Valdez López, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La JLE-MEX al dar respuesta a la solicitud señaló que la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que no se tiene archivo del que se pueda extraer la documentación requerida, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 20 años en el que el C. Tomas Díaz Peñaloza se desempeño como Consejero Propietario Electoral del entonces Distrito VIII, en Texcoco, Estado de México y pasando cinco años la misma debe ser dada de baja y en su caso destruida.

Lo anterior de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007. (Catálogo)¹

Catálogo de Disposición Documental

Fondo: Instituto Federal Electoral							
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 4	RECURSOS HUMANOS.						
4.20	Relaciones Laborales	ADMINISTRATIVO		2	3	X	
4.24	Currícula Personal de	ADMINISTRATIVO	SI	2	3	X	

Por tal motivo, se precisa que en los archivos de la JLE-MEX no se encuentra la información solicitada en virtud de la periodicidad ya que la misma al no ser de carácter histórico, procede su baja documental,

¹ Catálogo: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UTSID/Transparencia-obligaciones/NormatividadYOrganosDeTransparencia/Estaticos/Cuadro_General_Clasificacion_Ar.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

es decir, se retira/elimina del acervo la documentación que haya cumplido con periodo de guarda y en consecuencia es destruida.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La JLE-MEX no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la JLE-MEX, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la JLE-MEX, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - EL OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio No. INE-JDE38-MEX/VS/0048/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Wenceslao Jorge Valdez López, formulada por la JLE-MEX.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JLE-MEX, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Wenceslao Jorge Valdez López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI123/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Wenceslao Jorge Valdez López, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité
de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.